

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuacion.)

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sea de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para todas las embarcaciones naciona-

les ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las

prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demas efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarquen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPITULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Seccion primera.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autori-

zacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio

cio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del

agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el artículo 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sugeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le proceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que

le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En los casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, asi como en las empresas de navegacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

(Se continuará.)

Núm. 67.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Minas.

No habiendo presentado á esta Administracion los Sres. propietarios de Minas las relaciones semestrales que les fueron pedidas en otro aviso que se publicó en el «Boletín oficial» de la provincia en 18 del próximo pasado, se les previene, por última vez, que si para el dia 8 del actual, no tienen cumplido este servicio, se expedirán plantones á su costa hasta que lo verifiquen, advirtiéndoles que no les exime de presentar dichas relaciones el concierto del 1 por ciento del producto bruto, pues además de no exceptuarles por ello la instruccion vigente, el contrato concluyó en 30 del finado Junio.

Córdoba 3 de Julio de 1879.—
Carlos Lopez de Longoria

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 73.

Alcaldia constitucional de Doña Mencía.

Don Juan Manuel Navas Mora's,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al corriente año económico de 1879-80, queda de manifiesto en esta secretaría por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia que tras-

currido dicho plazo no serán oídas las que se hicieren.

Doña Mencía 8 de Julio de 1879.
—Juan Maria Navas. — Fernando Lopez.

Núm. 79.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Don Alfonso Doblas y Espejo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y corriente año económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á bien tengan, sobre la aplicacion de los tantos por cientos; en la inteligencia que trascurrido que sea el referido plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Rambla nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso Doblas y Espejo.—Por mandado de dicho señor, Pedro Lopez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 39.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Barrera Luque, vecino que fué de Adamúz y últimamente residente en Villanueva de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado á ratificar y ampliar la declaracion prestada ante la guardia civil del puesto de Adamúz en veinte y cinco de Abril último en causa criminal por hurto de una yegua, un aparejo y un hocino á Juan de Luque Ranchal y Manuel Barrera Luque, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montoro á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Fernandez Loaysa.—D. O. de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Núm. 52.

Juzgado municipal del distrito de la derecha.

D. Emilio Fleury de la Calle, abogado y Juez Municipal del distrito de la derecha.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Garcia, que ha vivido en la calle de la Alegria núm. 9 y en la Posada de Polla, la plaza mayor, para que

término de diez días se persone en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia de oficio.

Córdoba veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Fleury.—P. M. de S. S., Juan de Dios de Rojas.

Núm. 67.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos á instancia de D. Carlos Eugenio Olivier, vecino de Paris, contra D. Enrique Lambert y Dumond, de esta vecindad, sobre cobranza de seis mil reales, en cuyos autos he mandado citar á D. Casimiro Rizzi y Fontana, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que por si ó por medio de apoderado en forma comparezca en este juzgado á manifestar si está ó no conforme con la cancelacion de la hipoteca constituida á su favor por el D. Enrique Lambert sobre la casa número trece plazuela del Manzano de esta ciudad, por escritura otorgada en ella á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro ante el Notario de la misma D. Mariano Barroso; pues no alcanzando el precio dado por dicha casa en subasta pública para cubrir el crédito del D. Carlos Eugenio Olivier, acreedor hipotecario mas antiguo, se le apercibe para que no compareciendo en el término de treinta días desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se hará la cancelacion de oficio.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 71.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado á presencia del infrascrito Escribano, á solicitud del Procurador de este Colegio D. Andrés Lasso de la Vega, en representacion y como apoderado de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Benamejí, contra doña Manuela Torralva Gil de Arana y D. Andrés Fernandez del Rivero y Torralva, he manda-

do sacar á subasta para su venta las fincas siguientes: Pesetas

Un olivar pago de los Llanos, término de la villa de Adamúz, que consta de ocho fanegas y seis celemines de cuerda, equivalentes á cinco hectáreas, veinte áreas, treinta y nueve centiáreas y setenta y nueve decímetros, con quinientas treinta y siete plantas de olivo, una higuera, veinte y dos plazas vacantes y parte de cerca medianera, lindando por Norte con otros olivos de la propiedad de José Amate, por levante y Sur con otros de los Sres. Porras, por Poniente con otros de Bartolomé Muñoz, apreciado en 4175

Una parte consistente en la mitad muy próximamente perteneciente á doña Manuela Torralva de una casa y oratorio situado con el número cuatro en la calle de Mesones de dicha villa de Adamúz, ocupando una superficie de mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, distribuidos en el oratorio indicado, sacristia, nueve habitaciones bajas, bodega, cocina, dos galerías de comunicacion, pátio, pozo, piso alto, dos escaleras principal y escape, siete habitaciones, un granero y tres galerías de comunicacion, en el segundo pátio cuadra, pajar, pozo, pila jardin, y además un corral con su tinajo, y enfrente un pajar y puerta falsa á la calle de Juan Vacas, lindando por su derecha con casa de D. Bartolomé Cazalla, por su izquierda hace esquina á la dicha calle de Juan Vacas y por la espalda con casa de D. Pedro Galan, apreciada la deslindada en cincuenta y cuatro mil ochocientos diez y siete pesetas, de que corresponden á la parte que se enagena. 27408 50

El remate, para el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dichos precios, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de once á doce de la mañana del día veinte y ocho del corriente.

Córdoba dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Jo-

sé Gonzalez Perez. El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 75.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Ramirez Barrios, que fué de esta naturaleza y vecindad y falleció sin testar á la edad de veinte y cuatro años el día ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten en los autos de abintestato que en este juzgado y escribanía del infrascrito se siguen á instancia de D. Manuel Rodriguez Barrios, hermano del finado.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 65.

Universidad de Sevilla.

Primera enseñanza.

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Córdoba.

Escuela de niñas

Una plaza de Auxiliar de la de Santaella con 365 pesetas de sueldo anual.

Provincia de Sevilla.

Escuela de niños.

Una plaza de Auxiliar de las de Sevilla con 200. Una id. id. de la de Alanis con 365 Una id. id. de la de Villanueva del Ariscal con 275.

Escuela de niñas.

Una plaza de Auxiliar de la de Villa-manrique con 182, 50.

Provincia de Cádiz.

Escuelas de niños.

Una elemental de Chiclana con 1100. Una elemental de Jimena de la Frontera con 1100. Una elemental de San Roque con 1650.

Provincia de Badajóz.

La incompleta de niños del Risco con 250. Una plaza de Auxiliar de la elemental de niños de Almendralejo con 547,50

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» respectivo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 4 de Julio de 1879.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 66.

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instruccion pública vigente, y en Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Córdoba,

Escuelas de niños.

La superior de Priego con 1666 pesetas, 50 céntimo de sueldo anual.

La elemental de Almedinilla con 825.

Las incompletas de Alcornocal, Fuente Carreteros y S. Calixto con 275 cada una.

Escuelas de niñas

Dos plazas de Auxiliares de las de Baena con 275 cada una.

Una id. de las de Montoro con 456, 25.

Una id. de las de Fernan Nuñez con 155.

Provincia de Cádiz.

Una plaza de Auxiliar de las de niñas de San Roque con 367.

Una id. de la de adultos de Veger con 360.

Una incompleta de párvulos de Prado del Rey con 365.

Provincia de Badajóz.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la de Helecho-sa con 312, 50.

La incompleta de Santa Maria a Nueva con 275.

Escuelas de niñas.

La incompleta de Retamal con 175.

Provincia de Huelva.

La incompleta de niños de Montes de San Benito con 275.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta Provincial de Instruccion pública, en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspon-

diente «Boletín Oficial» publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta Provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la Ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la Ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela normal central de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para las elementales.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien ser nombrados por concurso para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 4 de Julio de 1879.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 12.

Comandancia de la guardia civil de la provincia de Córdoba.

Auncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un Caballo clasificado de desecho perteneciente al Escuadron de esta Comandancia, se anuncia al público para su conocimiento: dicho acto tendrá lugar en el Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo, sito en el Ex-convento de las Puñías de esta capital, el día 41 del actual á las 10 de su mañana.

Córdoba 1.º de Julio de 1879. — El primer Jefe, Simon de Nozuela y Carbino.

Sociedad de partícipes de las aguas que fueron del Cabildo Eclesiástico de Córdoba.

Junta General.

Por disposicion del Ilmo. Señor Presidente se ha citado á la Junta general de esta Sociedad para la sesion ordinaria y extraordinaria que verificará el martes 15 del corriente, á la una de la tarde, en las casas Consistoriales, con el fin de tratar los asuntos que determina el art. 18 del Reglamento y los que siguen.—Demanda de los herederos de Don José Gil, constructor de la tubería de hierro, por lo que se le adeuda.—Rescicion del contrato de arrendamiento de la Huerta de Santa Maria.—Obras en los veneros, atarjeas, cañerías, y mejor distribución del agua dentro de la ciudad, con los recursos necesarios, entre ellos, venta de pajas, arrendamiento de las mismas ó empréstito.

Córdoba 42 de Julio de 1879.—El Secretario, Pedro Cristino Menacho.

ANUNCIOS.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad debían los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de otras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de secundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba.